

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Yashira I. Quiles
Carrasquillo

Apelada

vs.

Luis J. Soto Soto

Apelante

KLAN202300463

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Fajardo

Caso Núm.:
AFL2842023-01139

Sobre: Ley Núm. 284-
1999, Ley Contra el
Acecho en P.R., según
enmendada por la Ley
Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Luis J. Soto Soto (Sr. Soto Soto o apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, emitida el 3 de mayo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo. Por virtud de ésta, el foro primario emitió una orden de protección en favor de la señora Yashira I. Quiles Carrasquillo (Sra. Quiles Carrasquillo o apelada), y en contra del apelante.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 13 de marzo de 2023, la Sra. Quiles Carrasquillo solicitó, por derecho propio, la expedición de una Orden de Protección Ex-

¹ Notificada en igual fecha.

Parte, al amparo de la Ley Núm. 284-1999, *infra*. Por entender que la apelada demostró la existencia de una probabilidad sustancial de riesgo inmediato a su seguridad, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó expedir la Orden Ex-Parte solicitada. Dispuso la Magistrada que dicha Orden sería provisional, con vigencia del 13 de marzo al 27 de marzo de 2023. A su vez, señaló vista final de Orden de Protección, a celebrarse el 27 de marzo de 2023. No obstante, dicha vista se transfirió para el 3 de mayo de 2023.

Ambas partes comparecieron a la vista, debidamente representadas por sus abogados. Luego de aquilatar la evidencia desfilada, incluyendo el testimonio de la apelada, el foro *a quo* determinó que procedía expedir la Orden de Protección. Por esta razón, el 3 de mayo de 2023, el Tribunal Municipal expidió en contra del Sr. Soto Soto una “Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, con un período de vigencia de 1 año.

Inconforme con el referido dictamen, el 12 de mayo de 2023, el apelante presentó una solicitud de reconsideración.² Mediante Orden emitida el 15 de mayo de 2023,³ dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar.

Aún insatisfecho, el Sr. Soto Soto recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes señalamientos de error, a saber:

A. *Erró el Honorable TPI al determinar que podía emitir una Orden de Protección bajo la Ley de Acecho de Puerto Rico aunque los hechos presentados no cumplían con los requerimientos del estatuto invocado.*

B. *Erró el Honorable TPI al determinar que poseía jurisdicción sobre las personas y la materia para adjudicar de forma final el asunto a pesar no se*

² Titulada, “Solicitud de Reconsideración sobre Orden Final de Protección contra Acoso emitida el 3 de mayo de 2023”.

³ Notificada el 23 de mayo de 2023.

cumplió con la notificación adecuada requerida por la Constitución de los Estados Unidos.

C. Erró el Honorable TPI al determinar que podía privar de su derecho propietario a poseer armas legales al peticionado-apelante sin cumplir con el debido proceso de Ley dispuesto por el estatuto invocado y por la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

II.

-A-

La Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, mejor conocida como la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, según enmendada, se aprobó con el propósito de reafirmar la política pública de reprimir la violencia, específicamente aquellos actos constitutivos de acecho. El precitado estatuto, además de criminalizar y penalizar el acecho, protege sus víctimas evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4013 nota. A esos efectos, reconoce la facultad del Tribunal para emitir Órdenes de Protección. Sobre este particular, el Art. 5 de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4015, provee que:

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en esta Ley, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación.

Una vez presentada la petición, el tribunal, sin escuchar prueba, citará a una vista con el fin de escuchar a las partes, y determinar si expide o no la Orden peticionada. No obstante, la propia ley reconoce ciertas circunstancias en la que el tribunal podrá celebrar una vista únicamente con el peticionario, y expedir una Orden de Protección Ex Parte a su favor. Véase, Art. 7 de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4017. En estos casos, con el fin

de garantizarle al peticionado su derecho a ser oído, deberá señalarse otra vista para que todas las partes puedan comparecer.

Íd. En dicha audiencia el tribunal determinará si expide o no, con carácter final, la Orden de Protección solicitada.

En ambos casos, el procedimiento a seguir es el mismo. A esos efectos, el Art. 6 de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA sec. 4016, dispone lo siguiente:

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda la citación emitida al amparo de esta Ley.

[...]

(e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso.

Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, emitirá la orden de protección. Art. 5 de la Ley Núm. 284-1999, *supra*. A su vez, podrá incluir en dicha Orden las siguientes limitaciones:

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

(3) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de sicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(5) Ordenar a la parte peticionada a desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que reclame sobre la misma; disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

Asimismo, el Art. 5 de la Ley Núm. 284-1999, *supra*, establece que, cuando el tribunal emite la orden de protección, también:

[O]rdenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos.

Sobre el antedicho artículo, es preciso recalcar que, aunque el derecho a poseer y portar armas contemplado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos es uno fundamental, lo cierto es que no es absoluto ni ilimitado. *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008). Por consiguiente, el Estado puede regular o limitar el derecho a poseer y portar armas, siempre y cuando dicha regulación o limitación esté justificada por ser consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego. *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*,

142 S. Ct. 2111 (2022). En base a ello, nuestro Tribunal Supremo ha validado legislación que regula el derecho a poseer y portar armas como, por ejemplo, la exigencia de una licencia o permiso para su portación. *Pueblo v. Rodríguez López*, 2022 TSPR 128.

-B-

La Constitución de Puerto Rico establece que, ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Véase, Art. II, Sec. 7 Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Esa protección constitucional se manifiesta en dos vertientes distintas, a saber: (1) vertiente sustantiva, y (2) vertiente procesal. *Meléndez de León et al. v. Keleher et al.*, 200 DPR 740, 759 (2018). En lo pertinente, esta última “impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887-888 (1993).

Por lo que, cuando el Estado atenta contra el interés libertario o propietario de una persona, deberá resguardar las garantías siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010). De esta forma, el Estado cumple con garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal, y a su vez, asegura que sus actuaciones sean justas e imparciales. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 111 (2014). Por lo anterior, nuestro Alto Foro ha sido enfático en que, para poder privar a un individuo de su libertad o propiedad, es necesario que se le otorgue la oportunidad de ser oído antes de que

se adjudique el derecho involucrado, pues, de lo contrario, se laceraría el debido proceso. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, a la pág. 889.

-C-

Como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Aux. Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia consiste en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que es el juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue quien observó y escuchó a los testigos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). Esto es así, pues, como nos afirma el tratadista Cuevas Segarra, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su consciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil. San Juan, Pubs. JTS, T. II, pág. 685 (2000).

Por ende, el tribunal revisor no intervendrá con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos, salvo que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Lo anterior se fundamenta en que, de ordinario, “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que esta norma no es absoluta. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). Así, cuando el foro primario realice una apreciación errónea de la prueba, su determinación estará sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 712 (1990). De ese modo, los tribunales apelativos intervendrán cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la evidencia recibida. *Méndez v. Morales*, *supra*, a la pág. 36 (1996).

-D-

Cuando la parte apelante señala algún error relacionado con la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, deberá presentar alguno de los mecanismos de reproducción de la prueba oral establecidos en la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29, la cual dispone que:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá de conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) transcripción*
- (2) exposición estipulada*
- (3) exposición narrativa.*

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba

Por su parte, las Reglas 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76 y 76.1, regulan lo concerniente al proceso de reproducción de la prueba oral. Como estas reglas no establecen un orden de prelación, la parte apelante puede escoger el método de reproducción de la prueba oral que cause menos dilación a los procedimientos, ya sea mediante transcripción, exposición narrativa o exposición narrativa estipulada. De esta forma, se simplifican los procedimientos y se permite que las partes opten por el mecanismo que demuestre mayor celeridad en el proceso. El proceso de reproducción de la prueba oral dispuesto en las Reglas 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, aplica tanto en las apelaciones como en los *certiorari* de naturaleza civil y criminal.

III.

Según se desprende de la “Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la Sra. Quiles Carrasquillo alegó ser víctima de acecho por el Sr. Soto Soto. Lo anterior, debido a que este último incurrió en un patrón de conducta que le intimidaba. El foro recurrido realizó las siguientes determinaciones de hecho:

La parte peticionaria tuvo una orden de protección a su favor, vigente hasta el 3 de octubre de 2022, ya que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, el Tribunal Supremo la reinstaló y estuvo vigente hasta el 14 de diciembre de 2022.

Las partes laboran para el Servicio Postal. La peticionaria es Post Master de Luquillo. Las partes tienen juicio pendiente por los hechos evaluados en la orden de protección anterior ya vencida.

El peticionado comenzó a visitar las instalaciones en las cuales la peticionaria estaba asignada y su mera presencia inducía un temor en el ánimo de la peticionaria a tal punto que ella se escondía y se iba de su trabajo. Este comportamiento constituye un acoso por parte de peticionado a sabiendas que aún existe un asunto criminal pendiente entre las partes, en el cual la peticionaria es la testigo principal.

Los eventos son los siguientes:

1. 3 de noviembre de 2022: La peticionaria estaba reasignada al correo de Carolina y el peticionado llegó al área de distribución, aún sabiendo que no le estaba permitido. Al verlo la peticionaria sintió temor y se escondió, luego se fue para evitar un incidente.

2. 8 de marzo de 2022: La peticionaria estaba reasignada en el correo de Río Grande y el peticionado llegó y ésta al verlo sintió temor y se fue; regresó cuando el peticionado abandonó el correo.

3. 13 de marzo de 2023: El peticionado llegó al correo de Río Grande y al ver a la peticionaria comenzó a dirigir la cámara de su celular hacia ella, grabándola y al final tiró unas fotos a unos paquetes y la peticionaria estaba detrás. Este evento fue presentado al Tribunal por la peticionaria como evidencia capturada por las cámaras de seguridad del correo, grabado desde el celular de la peticionaria; siendo estas acciones del peticionado dirigidas a intimidarla.

4. De la evidencia presentada surge que el peticionado visita las instalaciones a las que se reasignan a la peticionaria, constituyendo un comportamiento de acoso y dirigido a inducir temor en la peticionaria.

En su primer señalamiento de error, el apelante solicita nuestra intervención con las determinaciones de hecho vertidas por el foro primario en la Orden. Sostiene que estas determinaciones son incorrectas, y que el tribunal dejó de incluir determinaciones fundamentales que le favorecían. A su vez, señala que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de examinar ciertos hechos, específicamente, los ocurridos el 3 de noviembre de 2022. Añade que tampoco podía considerar las Ordenes de Protección previas. Asimismo, aclara que no estaba de “visita” en el correo, sino que se personaba en calidad de cliente. También, indica que, mediante su testimonio, la parte apelada indujo a error al tribunal.

En primer lugar, debemos aclarar que, como foro apelativo, le debemos deferencia a las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. Por tanto, salvo que éstas sean claramente erróneas, no debemos intervenir con ellas. Tras examinar las determinaciones

del foro *a quo*, concluimos que no existe error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención.

Como si fuera poco, el apelante no nos ha puesto en posición de determinar si el tribunal revisado hizo una apreciación errónea de la prueba. Para evaluar la suficiencia de ésta, era necesario que el apelante presentara alguno de los mecanismos de reproducción de la prueba oral establecidos en la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, lo cual no hizo en este caso.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el Sr. Soto Soto arguye que no fue notificado adecuadamente, ya que no se le entregó copia de la petición de la Orden de Protección solicitada. Según admite el apelante en su escrito, éste fue notificado de la vista final mediante la entrega de la Orden y Citación. No tan solo eso, sino que, junto con dicha Orden y Citación, también se le hizo entrega de la Orden de Protección Ex Parte. Teniendo conocimiento de la vista, el Sr. Soto Soto se personó a la misma, acompañado por su representante legal. A su vez, conociendo las alegaciones de la parte apelada y la determinación del tribunal, el apelante tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la Sra. Quiles Carrasquillo, y de examinar la evidencia presentada en su contra. No cuestiona la imparcialidad de la Magistrada que presidió la vista, y tampoco niega que la decisión se basa en el expediente. Por las razones que anteceden, entendemos que a la parte apelante se le garantizó su debido proceso de ley, ya que fue notificado de la vista a celebrarse en su contra, y tuvo la oportunidad de ser oído; máxime cuando estuvo representado por abogado.

Finalmente, en su último señalamiento de error, el Sr. Soto Soto argumenta que se le privó de su derecho propietario a poseer armas de fuego, puesto que el foro recurrido no realizó ninguna determinación de hechos para sostener su juicio. Empero, el Art. 5

de la Ley Núm. 284-1999, *supra*, solo exige un criterio para que la parte peticionada entregue cualquier arma de fuego: la existencia de motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho. Ante el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia determinó que la Sra. Quiles Carrasquillo fue, en efecto, víctima de acecho, nada le impedía emitir la Orden de Protección y ordenar al apelante a entregar sus armas de fuego. Como ya indicamos, el derecho a poseer y portar armas de fuego no es absoluto y puede ser regulado por el Estado. Somos del criterio que esta regulación está justificada, y es consistente con la tradición histórica de regulación de armas de fuego.⁴ Esta medida va dirigida a promover la salud, la moral, la seguridad y el bienestar general de nuestra sociedad puertorriqueña. En atención a ello, la limitación impuesta por la Orden de Protección es razonable y conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la “Sentencia” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ En los distintos estados de los Estados Unidos existen leyes que, al igual que aquí, prohíben al peticionado a poseer armas de fuego. Véase, por ejemplo, F.S.A. § 790.233(1).